#

#

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

( )

*“Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería*

*de subsistencia”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de las *atribuciones legales, en especial las conferidas por los Decretos 0381 de 2012 y el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto No. 1073 de 2015*

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo Minero 2017-2018 “Todos por un nuevo país”,* determinó que para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras se clasificaran en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande, facultando al Gobierno Nacional y en el caso de la minería de subsistencia al Ministerio de Minas y Energía para adoptar las definiciones respectivas y establecer sus requisitos.

Que el Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto No. 1073 de 2015, definió la minería de subsistencia como *la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de maquinaría para su arranque.*

Que de conformidad con el parágrafo tercero artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se autorizó al Ministerio de Minas y Energía, para establecer los volúmenes máximos de producción de la minería de subsistencia, con fundamento en estudios técnicos y datos estadísticos recopilados de la actividad.

Que adicionalmente, es necesario fijar los volúmenes de producción de minerales para la minería de subsistencia, con el fin de que la Agencia Nacional de Minería cuente con herramientas para el control a la comercialización de minerales desde el Registro Único de Comercialización de Minerales – RUCOM.

Que con base en lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía procede a definir los volúmenes correspondientes a la minería de subsistencia, para lo cual, acudió a la combinación del método cualitativo - cuantitativo a través de análisis estadísticos y econométricos de regresión lineal y encuestas, paneles con expertos y visitas de campo, lo cual se encuentra soportado en el Informe técnico radicado con el Memorando No. 2017006681 del 1º de febrero de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio desde el XXXXX de febrero de 2017 hasta el XXX del mismo mes y año, …

Que por lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Establecer los volúmenes máximos de producción mensual para minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MINERAL Y/O MATERIALES** | **VALOR PROMEDIO MENSUAL** | **VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL** |
| Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino) | 30 gramos (g) | 360 gramos (g) |
| Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) | 80 metros cúbicos (m3) |  960 metros cúbicos (m3) |
| Arcillas | 80 Toneladas (ton) | 960 Toneladas (ton) |
| Piedras Preciosas  | Esmeraldas | 50 quilates | 600 quilates |
| Morrallas | 1000 quilates | 12000 quilates |
| Piedras Semipreciosas  | 1000 quilates | 12000 quilates |

**PARÁGRAFO:** La producción a la que hace referencia este artículo, debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia.

**Artículo 2º. VIGENCIA**. La presente resolución rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**GERMÁN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía